



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-906/2021

ACTOR: EDWIN CORTÉS MARCOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ Y JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA

COLABORARON: DENIS LIZET
GARCÍA VILLAFRANCO, HIRAM
OCTAVIO PIÑA TORRES, ELIZABETH
VÁZQUEZ LEYVA, GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ, Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia por la que esta Sala Superior **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución CNHJ-CM-953/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el actor. Se confirma esta resolución porque el actor no controvierte ni, mucho menos, refuta **todas** las consideraciones por las que el órgano partidista determinó la improcedencia de la queja.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **desechó** la queja del actor con base en tres causales de improcedencia previstas en el artículo 22 de su Reglamento: **a)** falta de interés, **b)** el consentimiento de

los actos materia de la queja y **c)** la frivolidad del recurso. El actor, en este juicio ciudadano, aun cuando sí expresa los agravios para refutar el supuesto consentimiento del acto impugnado, **omite totalmente controvertir la falta de interés y la frivolidad**; es decir, no plantea ninguna referencia mínima que habilite la posibilidad de aplicar el supuesto relativo a la suplencia de la queja.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	7
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones:	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas en los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



LEGIPE: Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales

1. ANTECEDENTES

1.1. Inscripción al proceso interno de MORENA. El actor menciona que en enero de dos mil veintiuno¹ se inscribió al proceso interno de MORENA para la selección de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Proceso de insaculación. El actor manifiesta que el dieciocho de marzo se llevó a cabo el proceso de insaculación para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional a diputaciones federales de MORENA, de entre ellas la lista plurinominal de diputaciones federales de la primera circunscripción.

1.3. Acuerdo INE/CG337/2021. En la sesión de tres de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

El actor afirma que fue **insaculado en el séptimo lugar** (cuarto de la selección de hombres) **y registrado ante el INE en el número diecinueve** de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción.

1.4. Primer Juicio Ciudadano (SUP-JDC-534/2021). El ocho de abril, el actor presentó un juicio ciudadano a través del cual alegó que los órganos internos de MORENA integraron indebidamente el orden de prelación de la lista de candidatos presentadas ante el INE, específicamente, las relacionadas con las acciones afirmativas, por lo que solicitó ser registrado

¹ De este momento en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-906/2021

en alguno de los primeros diez lugares, por tener la calidad de persona indígena.

El catorce de abril, la Sala Superior resolvió que el juicio ciudadano era **improcedente**, debido a que no se agotó el principio de definitividad y ordenó **reencauzar** la demanda a la CNHJ para que resolviera lo que en Derecho corresponda.

1.5 Queja partidista. La CNHJ integró el expediente CNHJ-CM-953/2021 y resolvió **desechar** la queja, al considerar que no era la autoridad competente debido a que el actor impugnó el Acuerdo INE/CG337/2021.

1.6. Segundo Juicio Ciudadano (SUP-JDC-731/2021). El veinticuatro de abril, el actor presentó un juicio ciudadano para controvertir la resolución de la CNHJ.

El cinco de mayo, la Sala Superior **revocó** la resolución de la CNHJ, al considerar que ese órgano no atendió de forma exhaustiva los planteamientos formulados por el actor y desatendió lo resuelto por esta Sala Superior en el acuerdo por el que se ordenó reencauzarle el asunto. Asimismo, le **ordenó** dictar la resolución, atendiendo todos los planteamientos, tal como se señaló en el diverso Juicio Ciudadano SUP-JDC-534/2021.

1.7. Acto impugnado. El diez de mayo, la CNHJ dictó la resolución en el expediente CNHJ-CM-953/2021, por la que **desechó** la queja con base en tres causales de improcedencia previstas en el Reglamento de la CNHJ: **a)** falta de interés del quejoso, **b)** el consentimiento expreso de los actos materia de la queja, y **c)** la frivolidad del recurso.

1.8. Tercer juicio ciudadano. El quince de mayo, el actor presentó un juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, para controvertir la resolución de la CNHJ precisada en el punto anterior.

1.9. Recepción y turno. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó, mediante un acuerdo, integrar el expediente SUP-JDC-906/2021 y turnarlo a la ponencia del



magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó, admitió y cerró la instrucción del presente asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una resolución de la CNHJ, órgano nacional de MORENA, relacionado con el registro de diputados federales **por el principio de representación proporcional**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

Se debe admitir el medio de impugnación porque reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

4.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que el actor afirma que se le notificó sobre la resolución el once de mayo, a través del servicio de DHL, y presentó su impugnación el quince de abril, sin que la autoridad responsable haga algún señalamiento en su informe circunstanciado ni remita constancia alguna sobre la notificación del acuerdo cuestionado en alguna fecha distinta.

En el caso, aplica la Jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el número 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**³.

4.3. Legitimación. Se cumple con el requisito, porque el juicio lo promueve el ciudadano que fue actor en la queja de origen y cuya resolución le causa perjuicio.

4.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que controvierte la resolución de la CNHJ que desechó su queja intrapartidaria, a través de la cual solicita que se le incluya y registre en los primeros diez lugares de la lista de la primera circunscripción.

4.5. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

³ Véase lo publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El problema jurídico de este asunto está relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones federales de MORENA por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal.

El actor señala como acto impugnado la resolución CNHJ-CM-953/2021 de diez de mayo, mediante la cual la CNHJ **desechó** su queja intrapartidaria, al considerar que se actualizaban tres causales de improcedencia previstas en el artículo 22, incisos a), c) y e), de su Reglamento: **a)** la de falta de interés del quejoso, **b)** el consentimiento de los actos materia de la queja, y **c)** la frivolidad del recurso⁴. La CNHJ expresó las siguientes consideraciones para justificar su determinación:

- **Acto consentido:** el quejoso no controvertió el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, publicado el quince de marzo del año en curso, con base en el cual se realizó la selección de las candidaturas reservadas en las primeras diez posiciones de las listas de diputados federales por el principio de representación proporcional.

El actor parte de la premisa incorrecta de que el proceso de selección de candidaturas reservadas para las primeras diez posiciones se realizaría conforme a lo establecido en la Convocatoria, sin embargo, este proceso se hizo con base en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.

- **Falta de interés del quejoso:** el quejoso no solicitó su registro ante el partido como aspirante a la candidatura de diputación con base en

⁴ Reglamento de la CNHJ. Artículo 22 del. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; (...)

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;.

SUP-JDC-906/2021

la acción afirmativa, sino a través de método de insaculación previsto en la convocatoria.

- **Frivolidad:** enunció el contenido del artículo 22 de su Reglamento, especificando que el recurso de queja es frívolo, cuando en las quejas se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, ordene que se le registre en los primeros diez lugares de la lista de candidaturas, en cumplimiento a las acciones afirmativas ordenadas por el INE en el Acuerdo INE/CG18/2021, ya que, según su dicho, posee la calidad de persona indígena.

5.2. Agravios

Los agravios que el actor expone para sustentar su pretensión son los siguientes:

- La resolución carece de congruencia interna y externa porque la CNHJ pasa por alto que lo que se impugnó fue que MORENA no cumplió con el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, emitido el quince de marzo, ya que el partido no registró a ninguna persona identificada como indígena en los diez primeros lugares, en cumplimiento a las acciones afirmativas ordenadas por el INE.
- El actor alega que tiene un mejor derecho que cualquiera de las y los candidatos postulados en los primeros diez lugares, porque, según su dicho, su candidatura fue designada a través de la insaculación, aunado a que tiene la calidad de indígena y ninguna de las candidaturas registradas en los primeros diez lugares resultó insaculada.
- Le solicita a la Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, realice el estudio del proceso de selección de las candidaturas registradas en los primeros diez lugares y le ordene al INE el registro del actor en el primer lugar de la lista.



5.3. Los agravios del actor son ineficaces para desvirtuar la resolución de la CNJH porque no objetan directamente todas las consideraciones que justificaron la improcedencia de su queja

Esta Sala Superior considera que los agravios son **ineficaces** porque no combaten directamente todas las consideraciones de la CNHJ, es decir, aun cuando le asiste la razón al actor respecto a que la resolución impugnada es incongruente en relación con el supuesto consentimiento del acto impugnado, lo cierto es que **subsisten dos consideraciones del órgano intrapardista que sostienen la improcedencia de la queja, como lo es la falta de interés, ya que el actor no impugnó, ni de forma referencial.**

Es un criterio reiterado por esta Sala Superior que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez; por tanto, para lograr su revocación **es necesario que la parte actora exponga los argumentos concretos y directos que desvirtúen todas las razones que sustentan la decisión de la que se inconforman**; de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor y deberá seguir rigiendo el sentido de la determinación impugnada⁵.

Como se indicó, la CNHJ resolvió **declarar improcedente** la queja presentada por el actor al considerar que se actualizaron tres causales de improcedencia previstas en el artículo 22, incisos a), c) y e), del Reglamento de la CNHJ: **a)** la de falta de interés del quejoso, **b)** el consentimiento de los actos materia de la queja, y **c)** la frivolidad del recurso.

⁵ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** (SCJN; 8a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; 3a. 30; J). y **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** (SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 2a.JJ. 109/2009; J). Así como los criterios orientadores de rubros **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES, Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

SUP-JDC-906/2021

La CNHJ consideró que el acto impugnado estaba consentido porque el actor no impugnó el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones con base en el cual se hizo la designación de las candidaturas que ocuparían los diez primeros lugares de la lista, en cumplimiento a las acciones afirmativas ordenadas por el INE.

En el caso concreto, el actor alega que la resolución controvertida carece de congruencia interna y externa, porque lo que él impugnó fue el incumplimiento del acuerdo de quince de marzo, al considerar que las personas que fueron postuladas a través de la acción afirmativa de indígenas no fue producto de una insaculación. Asimismo, reitera que tiene un mejor derecho para ocupar un mejor lugar en la lista de candidaturas.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor respecto a que es incongruente (externamente) lo resuelto por la CNHJ en lo relativo al supuesto consentimiento del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que tal como lo asegura el actor, su planteamiento en la queja partidista no estaba relacionado con el contenido del Acuerdo, sino con el incumplimiento al mismo.

El actor, en la queja partidista, alegó que los órganos internos de MORENA no se apegaron a los procedimientos de selección de candidatos relativos a las acciones afirmativas, previstos tanto en los Estatutos de MORENA como en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, al considerar que las candidaturas registradas en los primeros diez lugares de las listas no cumplieron con el proceso de insaculación.

Así, resulta equivocada la conclusión de la CNHJ, de que la impugnación del actor deriva de un acto consentido, al no haber impugnado el acuerdo de quince de marzo, porque en realidad la pretensión del actor nunca fue dejarlo sin efecto, sino denunciar su violación, ya que, desde el principio de la cadena impugnativa cuestionó la falta de cumplimiento de la normativa partidista.

Es decir, el actor no manifestó que la aprobación del acuerdo de quince de marzo le causara alguna afectación; todo el tiempo ha venido haciendo valer



que la controversia se encuentra en su incumplimiento, de ahí impugnó la falta de apego por parte del partido en la postulación de las candidaturas.

Ahora bien, aun cuando le asiste la razón al actor respecto a que la CNHJ aplicó de forma incorrecta la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto impugnado, lo cierto es que **prevalece la otra sobre la supuesta falta de interés del quejoso.**

La CNHJ consideró que el actor carece de interés para controvertir las candidaturas registradas en los primeros diez lugares porque solicitó su participación en el proceso interno con base en la convocatoria –método de insaculación–, más no a través de una acción afirmativa, y partió de la premisa inexacta de que a los lugares reservados le serían aplicables las reglas de la convocatoria ,al momento de solicitar su registro como aspirante.

De la lectura de la demanda del actor en este juicio ciudadano, no se advierte alguna referencia, aunque mínima, que permita a esta Sala Superior para analizar la corrección o incorrección de la supuesta falta de interés.

Aun cuando el actor, tanto en su queja intrapartidista como en la demanda de este juicio, alegó que tenía un mejor derecho para ocupar el lugar de la candidatura debido a la acción afirmativa para personas indígenas, no comprobó que esa información la haya hecho del conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, en su demanda primigenia el actor anexó una hoja presuntamente firmada por una organización de indígenas y campesinos con la que pretende comprobar su calidad de indígena; sin embargo, no ofreció ningún medio probatorio para justificar que en algún momento haya hecho del conocimiento del partido su condición de indígena, ya sea a través de esa constancia o de otra, o de su intención de aspirar a una candidatura en esa condición.

SUP-JDC-906/2021

Respecto a la frivolidad, el actor tampoco mencionó, ni siquiera de forma referencial, algún argumento o afirmación para intentar controvertir esa consideración del órgano intrapardista responsable.

Para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de llevar a cabo el análisis del acto impugnado, el promovente debe combatir todas las consideraciones expuestas por la CNHJ y así sostener y demostrar que la queja partidista que promovió no resultaba improcedente.

En ese sentido, esta autoridad considera que los agravios de la demanda son ineficaces porque el actor dejó de combatir las consideraciones de la CNHJ y, por tanto, el acto impugnado subsiste.

En consecuencia, **con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones** que sustentan la determinación partidista controvertida, debe **confirmarse** la resolución en la que se declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, resulta inatendible la petición de la parte actora de resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CNHJ-CM-953/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-906/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.